

TERCERO. Requerimiento de información. El siete de octubre de dos mil veinticuatro mediante el oficio UT.SI.0415.1.2024, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Presidencia de la Comisión Dictaminadora en el Área de Humanidades, que realizará una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, para que del resultado informará su existencia o inexistencia, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

CUARTO. Respuesta de la Dependencia Universitaria. El día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro a través del oficio CDHUM.053.24, se proporcionó la siguiente respuesta por parte de la dependencia universitaria:

"Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Comisión Dictaminadora en el Área de Humanidades, se localizó el documento "Registro de aspirantes a concurso de oposición"; sin embargo, se encuentra pendiente el proceso deliberativo para determinar el cumplimiento de los requisitos académicos y perfiles, a fin de determinar a las personas candidatas, por lo que se configura la reserva de información prevista en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 18, fracción V del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

Cabe aclarar que esta clasificación de reserva no es arbitraria ni desproporcionada, ya que la información podrá ser entregada cuando la decisión tomada por esta Comisión sea definitiva." ... (sic)

Extracto del oficio CDHUM.053.24.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticuatro de octubre dos mil veinticuatro para confirmar si la información solicitada efectivamente encuadra en la hipótesis prevista por los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Casa abierta al tiempo

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en: *"Indicar la cantidad y nombre de las personas que se hubieran registrado al concurso de oposición para el ingreso de personal académico CO.A.CSH.b.009.23 publicada en el Semanario de la UAM de 16 de octubre de 2023, indicando la fecha en la que se hubiera hecho del conocimiento el registro de esos aspirantes a la Rectoría General, a la rectoría de la unidad Azcapotzalco, a la secretaría académica de la división de ciencias sociales y humanidades de la unidad Azcapotzalco, y de la comisión dictaminadora de área correspondiente. En su caso, la fecha y el medio en el cual se hizo pública esa información relativa al listado de aspirantes". (sic)*

Derivado de un análisis a la respuesta de la unidad universitaria de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que de ser divulgada la información requerida se darían a conocer opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de la Universidad por medio del cual se designa el ingreso de personal académico, misma que al no ser

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the letters 'S', 'CSH', and 'Q'.

adoptada como una decisión definitiva dicha información deberá ser considerada como reservada.

En desarrollo de lo anterior, permitir el acceso a una expresión documental que forma parte de un proceso deliberativo del cual no se cuenta con una decisión definitiva puede traer consigo como consecuencia que el mismo no siga su curso natural generando obstaculización o impedimentos externos que generen dificultad con las respectivas asignaciones.

a) Información reservada.

Para efecto de analizar la clasificación de reserva temporal, se debe precisar que el acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades pueden ser de interés general y, por ende, es susceptible de ser público, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales³.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

El propósito primario de la causal de reserva es el de lograr es salvaguardar la seguridad pública y se cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

¹ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentación o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”

Artículo 114. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos público. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a sujetos obligados siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

b) Análisis específico de la prueba de daño.

La causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General, debe agotar la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral vigésimo noveno de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Además de invocar la causal de la Ley General, es importante vincularla con su correlativo de los Lineamientos Generales que en este caso es el numeral Vigésimo Séptimo y determina:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Considerando lo anterior, se puede advertir que proporcionar la información relativa a la cantidad y nombre de las personas aspirantes en el concurso de oposición para el ingreso de personal académico, compromete a la Universidad a **obstaculizar o menoscabar la determinación definitiva en la asignación de ingreso de personal académico.**

En este contexto la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, por esta razón, debe considerarse que la naturaleza de la expresión documental requerida, desde el momento que se vincula a un proceso deliberativo de asignación, desde el momento en que el mismo pueda validarse como una prueba o punto de partida para una determinación definitiva debe ser tratada con esa naturaleza y en observancia de las reglas específicas la rigen.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva de la información**, consistente en la información solicitada del concurso de oposición de nomenclatura CO.A.CSH.b.009.23.

Por lo expuesto y fundado; se,

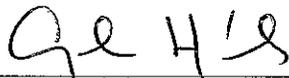
RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información 330031824000415.

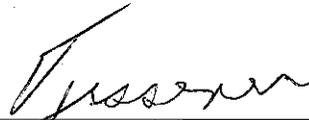
SEGUNDO. Se determina la reserva de la información por 2 años, en términos de la presente resolución y su incorporación al índice de expedientes clasificados como reservados.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y a la dependencia vinculada con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dr. José Federico Besserer Alatorre, Dr. Edgar López Galván y Mtro. Gabriel Sosa Plata.



DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR



DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE
MIEMBRO TITULAR



DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR



MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR



DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-92/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 24 de octubre de 2024.

Resolución formalizada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro en la novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.